

Presidencia de la República

DECRETO NUMERO 0700 DE 1992

(abril 24)

por el cual se adoptan medidas en materia de contratación, endeudamiento, presupuesto y reestructuración de las entidades del sector eléctrico y se adoptan otras disposiciones con el fin de conjurar la crisis en el servicio público de energía eléctrica e impedir la extensión de sus efectos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 680 de 1992, y

DECRETA:

CAPITULO I

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 680 del 23 de abril del presente año se decretó el Estado de Emergencia Económica y Social con el fin de conjurar la situación de crisis en el servicio público de energía eléctrica en el país e impedir la extensión de sus efectos;

Que con el propósito de poder adoptar y poner en ejecución con la prontitud que las circunstancias requieren los proyectos de inversión necesarios para subsanar el actual déficit de generación de energía, es menester adoptar las medidas que contribuyan al saneamiento de la situación financiera de las entidades del sector eléctrico, incluidas las modificaciones que para dichos efectos sea pertinente introducir al presupuesto, al régimen presupuestal y de endeudamiento a que están sujetas tanto dichas entidades como la Nación y la Financiera Energética Nacional S. A., FEN;

Que de la misma manera, es necesario adoptar las demás disposiciones que permitan a la Nación y a las entidades del sector eléctrico contar de manera ágil y oportuna con los recursos necesarios y con los instrumentos legales adecuados para recuperar y fortalecer a la mayor brevedad posible, la capacidad de prestación del servicio de energía eléctrica;

Que igualmente, y para efectos de que las entidades del sector eléctrico puedan celebrar, con la agilidad que requiere la actual situación de crisis, los contratos necesarios para aumentar su capacidad de generación y transmisión de energía, es preciso adoptar procedimientos especiales de contratación, no siendo suficiente, tal como lo demuestra la experiencia, acudir a la figura prevista en el artículo 43, numeral 22, del Decreto 222 de 1983, en virtud de la cual, previa calificación del Consejo de Ministros, puede prescindirse de la licitación cuando se trate de la inminente paralización, suspensión o daño de un servicio público;

Que de la misma manera, es preciso establecer un tratamiento tributario especial y transitorio para efectos de la importación y adquisición de los elementos indispensables para hacer frente a la crisis en el suministro de energía eléctrica;

Que a fin de aprovechar todos los recursos disponibles para aumentar el suministro de energía eléctrica, resulta necesario adoptar los instrumentos legales que faciliten y hagan viable en el corto plazo, la participación del sector privado en la generación del mencionado recurso;

Que finalmente, es necesario adoptar disposiciones con el fin de subsanar el agudo déficit que se ha presentado en el suministro de energía eléctrica en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como consecuencia de la destrucción de una de sus plantas de generación de energía,

Del campo de aplicación y de las medidas sobre contratación, endeudamiento y tributación.

Artículo 1º Las normas del presente Decreto, cuyo propósito es conjurar la crisis en el servicio público de energía eléctrica e impedir la extensión de sus efectos, se aplican a la Nación, a los establecimientos públicos, a las empresas industriales y comerciales del Estado, a las sociedades de economía mixta, de todos los órdenes y niveles, y a las Corporaciones Autónomas Regionales, que deban atender la generación, transmisión y distribución de electricidad. También se aplicará a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol en lo que se refiere a las actividades que ésta adelanta en materia de generación y transmisión de energía eléctrica, y a los particulares para los efectos de lo previsto en los artículos 7º y 23.

Artículo 2º Los contratos que tengan por finalidad subsanar el déficit en la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que celebren exclusivamente las entidades a que se refiere el artículo anterior para el desarrollo de los proyectos a que hace referencia el presente Decreto, así como aquellos otros que el Ministro de Minas y Energía considere urgente celebrar con la misma finalidad, solamente se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Cuando su cuantía sea inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales no requerirán contrato escrito y sus obligaciones se reconocerán mediante resolución motivada;

b) Cuando su cuantía sea igual o superior a cincuenta (50) e inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales se podrán celebrar directamente por escrito, y se perfeccionarán con el respectivo registro presupuestal. A la misma regla se sujetarán los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios o la adquisición de bienes muebles que sólo determinadas personas puedan suministrar, cuando su cuantía sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales;

c) Cuando su cuantía sea igual o superior a mil salarios mínimos legales mensuales y no tengan por objeto la prestación de servicios o la adquisición de bienes muebles que sólo determinadas personas pueden suministrar, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. La entidad elaborará los términos de referencia que señalen las condiciones técnicas y económicas del contrato que permitan la selección objetiva del contratista.

2. Se publicará un aviso en un periódico de amplia circulación nacional que, además de la invitación a proponer, contendrá información sobre el objeto y características esenciales del contrato que se pretende celebrar.

3. Una vez seleccionada la oferta más favorable el contrato se adjudicará y celebrará, previa expedición del correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal. Si se comprometen vigencias fiscales futuras tendrá que contar con la autorización del Confis.

La oferta más favorable será aquella que resulte ser la más ventajosa para la entidad, teniendo en cuenta los factores de escogencia previamente establecidos en los términos de referencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo y precio, y su ponderación precisa, detallada y concreta.

4. El acto de adjudicación o de escogencia se notificará al proponente favorecido, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

5. El contrato se celebrará por escrito y sus estipulaciones serán las que, de acuerdo con las reglas del derecho privado, correspondan a su esencia y naturaleza, además de las que las partes estimen convenientes. Igualmente se incluirán las cláusulas obligatorias contempladas por el Decreto 222 de 1983.

6. El contrato se perfeccionará con la constitución y aprobación de las garantías y si éstas no se requieren, con el correspondiente registro presupuestal. Perfeccionado el contrato se publicará en el Diario Oficial o en las gacetas, si las hubiere, de las correspondientes entidades territoriales. La publicación se entenderá surtida con el pago de los derechos correspondientes.

7. El contratista deberá pagar los impuestos de timbre en la cuantía que señale la ley.

8. El incumplimiento de los requisitos previstos en los ordinales 6 y 7 impedirá la ejecución del contrato.

9. El control fiscal sobre los contratos a que se refiere el presente Decreto se ejercerá en forma posterior y selectiva.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, cuando de acuerdo con el régimen legal vigente, la celebración de los mismos esté sujeta al derecho privado.

Artículo 3º Para la celebración y ejecución de los contratos de empréstito que, con cargo a los recursos de que trata el presente Capítulo y el Capítulo III de este Decreto, suscriban las entidades a que se refiere el artículo 1º, con excepción de la Nación, así como para el otorgamiento de las garantías a que haya lugar, se requerirá únicamente la aprobación de las respectivas Juntas o Consejos Directivos y el concepto previo favorable de la Dirección General de Crédito Público, sin que sea necesaria la intervención de autoridad distinta, ni la realización de trámites adicionales.

Las modificaciones y traslados presupuestales necesarios para la ejecución de los recursos provenientes de los empréstitos a que se refiere el inciso anterior, sólo requerirán de la aprobación de las respectivas Juntas o Consejos Directivos. Cuando se trate de operaciones que afecten recursos de la Nación o de entidades del orden nacional, se requerirá, además, el concepto previo favorable de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que sea necesaria la intervención de autoridad distinta, ni la realización de trámites adicionales.

Artículo 4º La Financiera Energética Nacional S. A., FEN, podrá otorgar créditos hasta por treinta y cinco mil millones de pesos con destino a la recuperación del parque térmico e hidráulico instalado en el país. La selección de los proyectos se hará dando prioridad a las plantas de más rápida recuperación, de mayor capacidad de generación y de mejor rentabilidad económica, con el visto bueno del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 5º El otorgamiento e incorporación de los créditos que se enumeran a continuación y que se concedan con cargo al Presupuesto General de la Nación, sólo requerirán el cumplimiento de las condiciones previstas por el presente Decreto:

a) Crédito hasta por setenta mil millones de pesos a la Empresa de Energía de Bogotá, para el proyecto Guavio y el pago de servicio de deuda, y

b) Crédito hasta por treinta y cinco mil millones de pesos a Interconexión Eléctrica S. A., para las líneas de interconexión con Venezuela, la línea la Mesa-Mirolindo, las subestaciones asociadas y otras líneas del segundo plan de refuerzos de transmisión.

Artículo 6º Las obligaciones dinerarias a cargo de entidades del sector eléctrico, así como aquellas que tengan por objeto el suministro de determinada cantidad de energía eléctrica, podrán incorporarse en títulos valores negociables en el mercado de valores.

La emisión y colocación de los respectivos títulos se regirán por las normas que regulan los bonos emitidos por entidades de derecho privado, salvo en lo que se refiere a la capacidad jurídica y patrimonial de la entidad emisora.

Artículo 7º Las importaciones o enajenaciones, según el caso, que se realicen en los términos que se establecen en este artículo, gozarán de los beneficios impositivos que se disponen a continuación:

a) Las importaciones y enajenaciones de bienes que clasifiquen por las siguientes partidas y subpartidas arancelarias, estarán excluidas del impuesto a las ventas siempre que la declaración de despacho para consumo o la declaración de importación temporal, según el caso, se presente con anterioridad al 31 de diciembre de 1992:

85.02.10.10.00
85.02.10.20.00
85.02.10.30.00
85.02.10.90.00
85.02.20.10.00
85.02.20.20.00
85.02.20.30.00
85.02.20.90.00
85.02.30.10.00
85.02.30.20.00
85.02.30.30.00
85.02.30.90.00

b) Las importaciones de los bienes señalados en el literal anterior que se efectúen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no causarán el impuesto al consumo, siempre que la declaración correspondiente se presente con anterioridad al 31 de diciembre de 1992;

c) Las importaciones previstas en el Decreto 606 de 1992 no causarán el gravamen o derecho único de aduanas del 15% contemplado en el Decreto-ley 1742 de 1991, siempre que la declaración correspondiente se presente con anterioridad al 31 de diciembre de 1992;

d) Las importaciones de generadores, cables de alta tensión, perfiles, turbinas hidráulicas, de gas y de vapor y sus órganos reguladores, calderas de vapor y sus aparatos auxiliares, transformadores y aisladores eléctricos, así como sus repuestos, que realicen las entidades dedicadas a la prestación de servicios públicos de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica o aquellas personas que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 23 del presente Decreto vendan energía eléctrica en firme a dichas entidades, estarán excluidas del impuesto a las ventas, siempre que la declaración de despacho para consumo o la declaración de importación temporal, según el caso, se presente con anterioridad al 30 de junio de 1993.

Las enajenaciones de los productos mencionados en el inciso anterior que se efectúen en el territorio nacional a las entidades allí señaladas, estarán igualmente excluidas del impuesto sobre las ventas.

Parágrafo 1º Los beneficios señalados en los literales a) y d) del presente artículo amparan las enajenaciones que se efectúen hasta el 31 de diciembre de 1992, en el primer caso, y hasta el 30 de junio de 1993, en el segundo.

Parágrafo 2º Las modificaciones del gravamen arancelario que decreta el Gobierno en relación con los bienes de que tratan los literales a) y d) de este artículo no requerirán de conceptos o requisito previo alguno.

Artículo 8º Con sujeción a lo previsto en el presente Decreto, autorizase a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corelca, para contratar empréstitos internos hasta por las siguientes cuantías:

a) Siete mil millones de pesos con la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, para ser utilizados en la recuperación de plantas térmicas, y

b) Diez mil setecientos ochenta millones de pesos con la Financiera Energética Nacional FEN para la línea Valledupar-Cuestecita.

Artículo 9º Las Juntas o Consejos Directivos y los Gerentes, Directores o Presidentes de las entidades a que se refiere el presente Decreto, serán responsables de la aplicación y ejecución de sus disposiciones.

De conformidad con las normas vigentes podrán ser sancionados en caso de inobservancia o uso indebido de las atribuciones conferidas.

CAPITULO II

De la reestructuración financiera del sector eléctrico.

Artículo 10. Con el fin de permitir la rápida ejecución del plan de emergencia para la recuperación del sector eléctrico y con el objeto de que las entidades que lo conforman sean viables financieramente, y por tanto posibles sujetos de crédito, adicionalmente a lo establecido en el Capítulo III de la Ley 51 de 1990, autorizase a la Nación para novar y asumir obligaciones a cargo de las entidades del sector eléctrico, a cambio de activos productivos, de acciones o de aportes sociales de propiedad de dichas entidades, así como para adquirir activos de ellas a cualquier título. Las entidades públicas podrán novar y transigir obligaciones a su favor y a cargo de las entidades del sector eléctrico, previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público.

Así mismo, el Gobierno Nacional podrá adoptar las reformas estatutarias y reestructuraciones administrativas de las entidades del orden nacional del sector eléctrico que sean necesarias para los fines del presente Decreto.

Artículo 11. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corelca, entregará a la Nación las acciones que tiene en Interconexión Eléctrica S. A. ISA y activos de su propiedad, a satisfacción de la Nación, como pago de

las sumas que le adeuda y como contraprestación por las obligaciones de deuda externa garantizada que esta última asuma y de las sumas que se apropian en el Capítulo III para efectos del pago parcial de activos. Dicha entrega deberá ser previa a la asunción por parte de la Nación de las obligaciones a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 12. Para efectos de la reestructuración financiera de la Central Hidroeléctrica de Betania S. A. y como paso previo a su capitalización por parte de la Nación, se procederá a la reducción a un centavo del valor nominal de las acciones en que se encuentra dividido su capital social.

Artículo 13. El Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, tendrá por objeto procurar la satisfacción de las necesidades de energía eléctrica en las zonas no interconectadas, ubicadas fuera del área de cubrimiento de las entidades electrificadoras. Se elimina la intermediación comercial que ejerce el Instituto a partir del 19 de mayo de 1992. Con base en lo anterior, el Gobierno Nacional adoptará las reformas estatutarias a que haya lugar.

El Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, entregará a la Nación activos de su propiedad a satisfacción de la Nación, como pago de las sumas que le adeuda y como contraprestación por las obligaciones a cargo de aquel que esta última asuma.

Artículo 14. Con el propósito de facilitar el proceso de reestructuración financiera del sector eléctrico, fúndase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en desarrollo del presente Decreto y en nombre de la Nación, gestione y celebre con los acreedores que hayan otorgado créditos al sector eléctrico, los acuerdos contractuales que sean necesarios en materia de crédito público.

Artículo 15. Con destino a la financiación y a la reestructuración del sector eléctrico, autorizase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en nombre de la Nación, emita Bonos de Deuda Pública Externa hasta por US\$ 250 millones, o su equivalente en otras monedas, para ser colocados en el mercado internacional de capitales y en el local. Igualmente y con el mismo propósito, autorizase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en nombre de la Nación, celebre un contrato de empréstito interno con la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, con el fin de que esta última le entregue a título de mutuo una suma equivalente a setenta mil millones de pesos.

Artículo 16. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a nombre de la Nación, celebre contratos de administración sobre los activos que esta reciba a cualquier título de las entidades del sector eléctrico, entre los cuales se incluyen los contratos de fiducia. Dichos contratos de administración podrán celebrarse con las entidades mencionadas o con otras personas legalmente autorizadas para este efecto.

Los contratos de administración se podrán celebrar con sujeción a las reglas de derecho privado.

Artículo 17. Todos los contratos de empréstito que celebre la Nación en desarrollo de las autorizaciones contenidas en el presente Decreto sólo requerirán para su perfeccionamiento y ejecución de las firmas de las partes y de su publicación en el Diario Oficial, la cual se entenderá cumplida con la orden impartida por el Director General de Crédito Público.

La emisión de bonos de deuda pública autorizada por el presente Decreto sólo requerirá la publicación de la orden de emisión impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual se señalará su valor, características, términos y condiciones.

Artículo 18. Las autorizaciones de endeudamiento conferidas en el presente Decreto amplían el cupo de endeudamiento general de la Nación.

Artículo 19. Los actos y contratos que se celebren en desarrollo del presente Decreto para la reestructuración financiera del sector eléctrico estarán exentos de impuesto de timbre, tasas, contribuciones y derechos notariales que puedan causar según su naturaleza.

CAPÍTULO III

Modificaciones presupuestales.

Artículo 20. Para llevar a cabo el proceso de reestructuración financiera del sector eléctrico, modifícase el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1992 de la siguiente manera:

1. Adicionar el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1992 en la cantidad de \$ 1.605.352.773.600, así:

INGRESOS DE LA NACION

2.	Recursos de capital de la Nación	\$ 1.021.860.000.000
2.5.	Recursos de crédito externo	208.860.000.000
2.5.1.	Bancos comerciales e inversionistas	70.000.000.000
2.5.1.1.	Bancos comerciales	70.000.000.000

Numeral.

1073.	Valor en pesos de los CBI's para planes y programas de desarrollo por US\$ 100 millones utilizables en 1992. (Certificados de disponibilidad N° 92-011 por valor de \$ 48.990.000.000 y 92-009 por valor de \$ 62.350.437.288,21 del cual se utiliza el valor de \$ 21.070.000.000)	70.000.000.000
-------	---	----------------

2.5.4.	Organismos multilaterales	\$ 41.860.000.000
2.5.4.1.	MID	41.860.000.000
Numeral.		
1035.	Valor en pesos del crédito contratado por la Nación con el RID 640 OC-CO por US\$ 59,8 millones utilizables en 1992 (Certificado de disponibilidad 92-13)	41.860.000.000
2.5.7.	En trámite	175.000.000.000
Numeral.		
1099.	Valor en pesos de los bonos que se emitirán en virtud del presente Decreto por valor de US\$ 250 millones utilizables en 1992	175.000.000.000
2.6.	Recursos de crédito interno	70.000.000.000
2.6.2.	Entidades financieras y otros	70.000.000.000
2.6.2.1.	Operaciones financieras ordinarias	70.000.000.000
Numeral.		
1041.	Valor en pesos de los recursos de crédito que Ecopetrol otorgará a la Nación por valor de US\$ 100 millones utilizables en 1992 en virtud de lo establecido en el presente Decreto	70.000.000.000
2.7	Otros recursos de capital	665.000.000.000
Numeral.		
0025.	Recuperación de cartera de los préstamos otorgados por la Nación a CHB, ICEL, Corelca y Electrificadora de Bolívar	265.000.000.000
Numeral.		
0026.	Recursos de crédito externo de CHB, ICEL y Corelca a subrogar a la Nación en virtud de lo establecido en la Ley 51 de 1990	265.000.000.000
Numeral.		
0027.	Recursos del crédito interno del ICEL subrogados a la Nación en virtud de lo establecido en la Ley 51 de 1990	135.000.000.000
Total ingresos Nación		\$ 1.021.860.000.000

INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

030400.	Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC)	
I—	Recursos administrativos por la entidad	\$ 5.945.973.000
B—	Recursos de capital	5.945.973.600
II—	Aportes de la Nación	255.000.000
210230.	Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL)	
I—	Recursos administrados por la entidad	393.226.800.000
A—	Ingresos corrientes	50.000.000.000
B—	Recursos de capital	343.226.800.000
210500.	Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (CORELCA)	
I—	Recursos administrados por la entidad	184.320.000.000
B—	Recursos de capital	184.320.000.000
II—	Aportes de la Nación	1.000.000.000

2. Adicionar las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1992 en la suma de \$ 1.605.352.773.600, así:

PRESUPUESTO DE GASTOS O DECRETO DE APROPIACIONES

Núm. Art. Ord. Sub. Rec.
Proc. Sub. Pro.

SECCIÓN 1301 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Total presupuesto		\$ 846.260.000.000
A—Presupuesto de funcionamiento		\$ 689.800.000.000
Unidad 1301 01		
3	Dirección Superior	689.800.000.000
022	Transferencias	689.800.000.000
012	Otras transferencias	689.800.000.000
Activos productivos en generación y transmisión de ICEL y Corelca a través de dación de pago para venderse o entregarse en fideicomiso y de acciones de CHB. Ley 51 de 1990		689.800.000.000
53	Otros recursos de capital sin situación de fondos	400.000.000.000
68	Recuperación de cartera sin situación de fondos	285.000.000.000
17	Crédito Interno Nacional	16.800.000.000
30	Valor en pesos de los Bonos de Deuda Pública emitidos por la Nación	8.000.000.000

Unidad 1301 05		Núm. Art. Ord. Sub. Rec.	Prog.	Sub. Pro.
Dirección General de Crédito Público.				
	B — Presupuesto de inversión \$.	156.460.000.000		
4101	Servicio de la deuda, aportes e inversiones financieras	156.460.000.000		
004	Aportes a organismos nacionales	156.460.000.000		
008	Crédito presupuestal a la Empresa de Energía de Bogotá, para pago de servicio de deuda y terminación Proyecto Guavio	70.000.000.000		
29	Valor en pesos de los instrumentos colombianos al portador en el exterior	49.000.000.000		
30	Valor en pesos de los Bonos de Deuda Pública emitidos por la Nación	21.000.000.000		
009	Crédito presupuestal a la Empresa de Interconexión Eléctrica S. A. ISA, para las líneas de interconexión con Venezuela, La Mesa-Mirolindo, las subestaciones asociadas y otras líneas del segundo plan de refuerzos de transmisión	35.000.000.000		
29	Valor en pesos de los instrumentos colombianos al portador en el exterior	20.000.000.000		
30	Valor en pesos de los Bonos de Deuda Pública emitidos por la Nación	15.000.000.000		
011	Saneamiento financiero sector eléctrico. Ley 51 de 1990	41.860.000.000		
07	BID	41.860.000.000		
012	Pagos por menores tarifas sector eléctrico. Distribución previo concepto DNP	9.600.000.000		
30	Valor en pesos de los Bonos de Deuda Pública emitidos por la Nación	9.600.000.000		
Total Crédito Adicional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público \$		846.260.000.000		

SECCION 1401

SERVICIO DE LA DEUDA
PUBLICA NACIONAL

	A — Adiciones de funcionamiento \$	174.345.000.000		
5	Servicio de Deuda Externa	104.345.000.000		
010	Prepago servicio de la deuda externa sector eléctrico	51.145.000.000		
30	Valor en pesos de los Bonos de Deuda Pública emitidos por la Nación	51.145.000.000		
011	Pago del servicio de la deuda externa del sector eléctrico	53.200.000.000		
17	Crédito interno nacional	53.200.000.000		
6	Servicio de Deuda Interna	70.000.000.000		
010	Pago de la deuda vencida del ICEL con ISA para que ésta a su vez efectúe pagos de servicio de deuda	70.000.000.000		
30	Valor en pesos de los Bonos de Deuda Pública emitidos por la Nación	70.000.000.000		
Total Crédito Adicional, Servicio de la Deuda Pública Nacional \$		174.345.000.000		

PRESUPUESTO ESTABLECIMIENTOS
PUBLICOS

SECCION 0304

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CAUCA, CVC

3000	I — Recursos administrados por la entidad \$	5.945.973.600		
3200	B — Recursos de capital	5.945.973.600		
3220	Crédito interno	5.945.973.600		
3221	Perfeccionado	2.321.169.300		
3222	No perfeccionado	3.624.804.300		
4000	II — Aportes de la Nación	255.000.000		
4300	Inversión	255.000.000		
Total de la Sección \$		6.200.973.600		

SECCION 0304

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CAUCA, CVC

	Total adiciones \$	6.200.973.600		
	B — Presupuesto de gastos de inversión	6.200.973.600		
3602	Transmisión de energía eléctrica	6.200.973.600		
002	Líneas y subestaciones de transmisión	6.200.973.600		

Núm. Art. Ord. Sub. Rec.
Prog. Sub. Pro.

001	Ampliación sistemas de transmisión	5.945.973.600		
91	Crédito interno directo contratado	2.321.169.300		
93	Crédito interno directo autorizado	3.624.804.300		
010	Línea de transmisión Pasto-Tumaco	255.000.000		
30	Valor en pesos de los Bonos de Deuda Pública emitidos por la Nación	255.000.000		

SECCION 2102

INSTITUTO COLOMBIANO DE ENERGIA
ELECTRICA, ICEL

3000	I — Recursos administrados por la entidad \$	393.226.800.000		
3100	A — Ingresos corrientes	50.000.000.000		
3121	Venta de bienes y servicios	50.000.000.000		
3200	B — Recursos de capital	343.226.800.000		
3220	Crédito interno	10.256.800.000		
3222	No perfeccionado	10.256.800.000		
3250	Recursos del balance	332.970.000.000		
3255	Venta y cesión de activos productivos en generación y transmisión	332.970.000.000		
Total Sección \$		393.226.800.000		

SECCION 2102

INSTITUTO COLOMBIANO DE ENERGIA
ELECTRICA, ICEL

Total adición \$		393.226.800.000		
-------------------------	--	-----------------	--	--

A — Presupuesto de funcionamiento \$		379.170.000.000		
---	--	-----------------	--	--

1	Servicios personales \$	187.600.000		
002	Sueldos de personal de nómina	93.200.000		
90	Ingresos corrientes	93.200.000		
006	Auxilio de transporte	2.100.000		
90	Ingresos corrientes	2.100.000		
007	Prima de servicio	50.600.000		
90	Ingresos corrientes	50.600.000		
008	Prima de vacaciones	1.000.000		
90	Ingresos corrientes	1.000.000		
009	Prima de Navidad	10.200.000		
90	Ingresos corrientes	10.200.000		
010	Primas extraordinarias	22.000.000		
90	Ingresos corrientes	22.000.000		
013	Indemnización por vacaciones	900.000		
90	Ingresos corrientes	900.000		
015	Personal supernumerario	10.000.000		
90	Ingresos corrientes	10.000.000		
016	Honorarios	1.000.000		
90	Ingresos corrientes	1.000.000		
021	Prima técnica	6.600.000		
90	Ingresos corrientes	6.600.000		

2	Gastos generales \$	5.289.000.000		
---	----------------------------	---------------	--	--

001	Compra de equipo \$	15.000.000		
90	Ingresos corrientes	15.000.000		
002	Materiales y suministros	30.000.000		
90	Ingresos corrientes	30.000.000		
003	Mantenimiento	80.000.000		
90	Ingresos corrientes	80.000.000		
004	Servicios públicos	40.000.000		
90	Ingresos corrientes	40.000.000		
005	Arrendamientos	33.000.000		
90	Ingresos corrientes	33.000.000		
006	Viáticos y gastos de viaje	10.000.000		
001	Al interior	10.000.000		
90	Ingresos corrientes	10.000.000		
007	Impresos y publicaciones	5.000.000		
90	Ingresos corrientes	5.000.000		
008	Comunicaciones y transporte	10.000.000		
90	Ingresos corrientes	10.000.000		
012	Otros gastos generales.			

001	Gastos de operación, administración y mantenimiento de plantas	5.066.000.000		
90	Ingresos corrientes	5.066.000.000		
003	Transferencias	228.129.000.000		
003	Cajanal - Servicios médicos	23.700.000		
90	Ingresos corrientes	23.700.000		
004	Cajanal - Pensiones	11.300.000		
90	Ingresos corrientes	11.300.000		
007	Pensiones	14.000.000		
90	Ingresos corrientes	14.000.000		
022	Otras transferencias	228.080.000.000		
002	Subrogación por la Nación de la deuda interna y externa	228.080.000.000		
98	Otros recursos del balance	228.080.000.000		

Núm. Art. Ord. Sub. Rec.
Prog. Sub. Pro.

4		Gastos de operación comercial\$	40.664.400.000
001		Con carácter puramente comercial	40.664.400.000
6	90	Ingresos corrientes	40.664.400.000
011		Servicio de deuda interna	104.890.000.000
		Pago del servicio de la deuda a ISA. Sin situación de fondos	70.000.000.000
	98	Otros recursos del Balance	70.000.000.000
012		Gobierno Nacional	34.890.000.000
	98	Otros recursos del balance	34.890.000.000
		B—Presupuesto de inversión	14.056.800.000
3601		Generación de energía eléctrica.	
004		Operación y mantenimiento de sistemas eléctricos.	
	001	Recuperación de plantas de las electrificadas. Distribución previo concepto DNP ...	1.800.000.000
	90	Ingresos corrientes	1.800.000.000
3602		Transmisión de energía eléctrica	12.256.800.000
002		Líneas y subestaciones de transmisión ...	12.256.800.000
005		Construcción línea de transmisión de energía eléctrica Bucaramanga-Ocaña-Cúcuta a 230 KV-PNR	10.256.800.000
	93	Crédito interno directo autorizado	10.256.800.000
015		Obras de infraestructura en transmisión y transformación eléctrica en el Meta	2.000.000.000
	90	Ingresos corrientes	2.000.000.000

SECCION 2105

Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (CORELCA)

3000		I—Recursos administrativos por la entidad \$	184.320.000.000
3200		B—Recursos de capital	184.320.000.000
3220		Crédito interno	17.780.000.000
3222		No perfeccionado	17.780.000.000
3250		Recursos del balance	166.540.000.000
3255		Venta y cesión de activos productivos en generación y transmisión	166.540.000.000
4000		II—Aportes de la Nación	1.000.000.000
4300		Inversión	1.000.000.000
		Total sección\$	185.320.000.000

SECCION 2105

Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica (CORELCA)

		Total adición\$	185.320.000.000
		A—Presupuesto de funcionamiento	158.540.000.000
3		Transferencias	79.480.000.000
022		Otras transferencias	79.480.000.000
002		Subrogación por la Nación de los créditos externos garantizados	79.480.000.000
	98	Otros recursos del balance	79.480.000.000
6		Servicio de la deuda interna	79.060.000.000
002		Sector financiero y otros	16.800.000.000
	98	Otros recursos del balance	16.800.000.000
004		Gobierno Nacional	62.260.000.000
	98	Otros recursos del balance	62.260.000.000
		B—Presupuesto de inversión	26.780.000.000
3601		Generación de energía eléctrica	16.000.000.000
004		Operación y mantenimiento de sistemas eléctricos	16.000.000.000
	001	Recuperación de unidades térmicas	7.000.000.000
	93	Crédito interno directo autorizado	7.000.000.000
002		Suministro de energía para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Distribución previo concepto DNP	9.000.000.000
	29	Valor en pesos de los instrumentos colombianos al portador en el exterior	1.000.000.000
	98	Otros recursos del balance	8.000.000.000
3602		Transmisión de energía eléctrica	10.780.000.000
002		Líneas y subestaciones de transmisión	10.780.000.000
005		Construcción línea Valledupar-Cuestecita a 230 KV	10.780.000.000
	93	Crédito interno directo autorizado	10.780.000.000

3. Efectuar el siguiente contracrédito en el Presupuesto General de la Nación de 1992 por valor de \$ 3.500.000.000, así:

SECCION 2101

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Unidad 2101 01

Dirección Superior.

Total contracréditos\$ 3.500.000.000

B—Contracréditos de inversión\$ 3.500.000.000

2103 Servicios públicos urbanos y rurales\$ 3.500.000.000

003 Plazas de mercado\$ 3.500.000.000

001 Subsidio en el servicio de energía eléctrica.

Distribución previo concepto DNP\$ 3.500.000.000

27 Integrado Chemical Bank 91-94\$ 3.500.000.000

4. Con base en el contracrédito anterior abrir el siguiente crédito en el Presupuesto General de la Nación de 1992 por \$ 3.500.000.000, así:

SECCION 1301

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

Unidad 1301 05

Dirección General de Crédito Público.

Total créditos\$ 3.500.000.000

B—Créditos inversión\$ 3.500.000.000

4101 Servicio de la deuda, aportes e inversiones financieras\$ 3.500.000.000

004 Aportes a organismos nacionales\$ 3.500.000.000

012 Pagos por menores tarifas sector eléctrico.

Distribución previo concepto DNP\$ 3.500.000.000

27 Integrado Chemical Bank 91-94\$ 3.500.000.000

Artículo 21. Para la ejecución de los recursos adicionales en el Presupuesto General de la Nación de que trata el artículo anterior, se requerirá exclusivamente el envío de la documentación que soporte la operación a la Contraloría General de la República.

CAPITULO IV

Otras disposiciones.

Artículo 22. Las operaciones de crédito que realice la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, para el propósito del presente Decreto estarán exceptuadas de los límites o cupos individuales de crédito fijados por las normas vigentes, cuando así lo autorice la Junta Directiva de la entidad, previo concepto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, y siempre que se cumplan las condiciones previstas en el mismo, estarán igualmente exceptuados de los límites o cupos individuales de crédito aquellos préstamos que otorgue la Financiera Energética Nacional S. A., FEN, con cargo a los recursos del empréstito externo otorgado por el Eximbank del Japón, con destino a los siguientes proyectos: Rlogrande II, Segundo Plan de Transmisión, Interconexión con Venezuela, Recuperación Plantas Térmicas, Mantenimiento Planta Mesitas, línea Valledupar-Cuestecita, línea Bucaramanga-Ocaña-Cúcuta y Guavio.

Artículo 23. Con el exclusivo propósito de dotar del complemento indispensable a las acciones que emprendan las entidades del sector para superar el déficit en la generación de energía eléctrica, los particulares que cuenten con energía y potencia disponibles podrán venderlas.

Para tal efecto, las entidades propietarias de redes de transmisión y de distribución deberán permitir la conexión de tales particulares, previo el cumplimiento de las normas técnicas y legales que rijan el servicio y la operación de la red, así como el pago de las retribuciones que les corresponda.

Los cargos y precios serán acordados entre la empresa generadora, los propietarios de las redes y los usuarios de las mismas. En caso de no existir acuerdo y con el fin de garantizar el acceso y uso de la red, los cargos serán fijados por la Junta Nacional de Tarifas, que definirá la metodología para el cálculo de los mismos.

Artículo 24. Con el fin de asegurar la aplicación de las medidas contempladas por este Decreto relativas al suministro de energía eléctrica, ISA podrá comprar y vender libremente energía y potencia.

Artículo 25. Para el logro de los propósitos previstos en el presente Decreto la Empresa de Energía de Bogotá tomará todas las medidas necesarias para la pronta recuperación de su parque térmico y para acelerar la puesta en operación del proyecto hidroeléctrico del Guavio, con el fin de que la primera unidad entre en operación a más tardar en diciembre de 1992.

Para tal efecto la Empresa de Energía de Bogotá, previa aprobación de su Junta Directiva, podrá pactar con los actuales contratistas de obra pública, suministro, interventoría, consultoría y asesoría, modificaciones, adiciones y reformas a los contratos en ejecución, autorizados o en perfeccionamiento. No se aplicará lo dispuesto en este inciso a las reclamaciones que hayan presentado o lleguen a presentar a la Empresa los contratistas.

Artículo 26. Con el fin de subsanar el déficit de generación de energía eléctrica en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corelca, celebrará los contratos que sean necesarios. Para tal propósito la Corporación podrá asociarse con entidades públicas o privadas.

La celebración de los contratos a que hace referencia el inciso anterior requerirá la expedición previa del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal. Dichos contratos se perfeccionarán con el registro presupuestal y requerirán la publicación en el Diario Oficial, la cual se entenderá cumplida por el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 27. Con el fin de subsanar el déficit de suministro de energía eléctrica a la población de Tumaco, la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, podrá contratar, con la aprobación de su Consejo Directivo, directamente las siguientes obras complementarias de la línea de transmisión Pasto-Tumaco:

1. Construcción y montaje de las subestaciones Buchelli y Tumaco.
2. Construcción de la línea de subtransmisión entre las subestaciones Buchelli y Tumaco.
3. Construcción y montaje del tramo común de línea a doscientos treinta kilovatios (230 kv) en doble circuito en Pasto.

Artículo 28. Sin perjuicio de las situaciones jurídicas debidamente constituidas, lo dispuesto en el presente Decreto se aplicará a los contratos de empréstito que se encuentren previstos en el mismo y que estén en trámite.

Artículo 29. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de abril de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Gobierno, Humberto de la Calle Lombana. La Ministra de Relaciones Exteriores, Noemí Sanín de Rubio. El Ministro de Justicia, Fernando Carrillo Flórez. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rudolf Hommes Rodríguez. El Ministro de Defensa Nacional, Rafael Pardo Rueda. El Ministro de Agricultura, Alfonso López Caballero. El Viceministro de Desarrollo Económico, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico, Alberto Calderón Zuleta. El Ministro de Minas y Energía, Juan Camilo Restrepo Salazar. El Ministro de Comercio Exterior, Juan Manuel Santos Calderón. El Viceministro de Educación Nacional, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Educación Nacional, Rafael Orduz Medina. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Posada de la Peña. El Ministro de Salud, Camilo González Posso. El Ministro de Comunicaciones, Mauricio Vargas Linares. El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Juan Felipe Gaviria Gutiérrez.

DECRETO NUMERO 0693 DE 1992

(abril 23)

por el cual se confiere una comisión en el exterior, se concede una autorización y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 129 y 189, numeral 1º, de la Constitución Política, 2º del Decreto 1666 de 1991 y 34 del Decreto 1950 de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de la Policía Nacional de Francia ha cursado invitación al doctor Fernando Brito Ruiz, Director del Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, para conocer los aspectos relacionados con los avances en materia de investigación criminal, de policía judicial, de lucha antiterrorista así como las labores de inteligencia y de investigación y avances tecnológicos aplicados en el desarrollo de sus actividades;

Que la invitación incluye el pago de los gastos de transporte por parte del Gobierno Francés;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 1950 de 1973 en armonía con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1666 de 1991, corresponde al Presidente conferir mediante decreto ejecutivo la comisión;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República conceder la autorización al doctor Fernando Brito Ruiz, director del Departamento Administrativo de Seguridad, para aceptar de la Dirección General de la Policía Nacional de Francia la invitación formulada y el pago de los gastos de transporte y se traslade a dicho país en misión oficial,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase al doctor Fernando Brito Ruiz, Director del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, para que viaje a la ciudad de París (Francia), del 2 al 13 de mayo de 1992, con el fin de atender la invitación de la Dirección General de la Policía Nacional de Francia, de conformidad con la parte considerativa de este Decreto.

Artículo 2º Concédase autorización al doctor Fernando Brito Ruiz, Director del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, para aceptar del Gobierno Francés el pago de los gastos de transporte.

Artículo 3º El doctor Brito Ruiz, tendrá derecho al pago de viáticos a razón de US\$ 285 diarios, durante el término que dure la presente comisión, con cargo al Presupuesto del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Artículo 4º Encárgase al doctor Néstor Javier Arango Arias, Subdirector del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, de las funciones del Despacho del Director del Departamento, durante la ausencia de su titular.

Artículo 5º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de abril de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Fabio Villegas Ramírez.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0653 DE 1992

(abril 20)

por el cual se deroga un decreto.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere los numerales 2º y 14 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 6º del Decreto-ley 10 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase en todas sus partes el Decreto número 489 del 20 de marzo de 1992.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de abril de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,
Noemí Sanín de Rubio.

DECRETO NUMERO 0685 DE 1992

(abril 23)

por el cual se hace una aclaración.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 6º del Decreto-ley 10 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º Aclárase el nombramiento provisional ordenado por el Decreto número 427 del 10 de marzo de 1992, en el sentido de establecer que el nombre correcto de la persona designada para desempeñar el cargo de Cónsul de Segunda Clase Grado Ocupacional 2 EX en el Consulado de Colombia en Boston - Estados Unidos de América, es Isabel del Pilar Londoño Polo y no como en la mencionada disposición aparece.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de abril de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,
Noemí Sanín de Rubio.

DECRETO NUMERO 0686 DE 1992

(abril 23)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 6º del Decreto-ley 10 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a la señorita Martha Cecilia Pinilla Perdomo, como Cónsul de Segunda Clase Grado Ocupacional 2 EX en la Sección de Embarques del Consulado General Central de Colombia en Nueva York - Estados Unidos de América, en reemplazo del señor Alfonso Vesga Gallardo.

Parágrafo. La señorita Martha Cecilia Pinilla Perdomo, es funcionaria inscrita en el Escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República en la categoría de Segundo Secretario.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de abril de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

DECRETO NUMERO 0687 DE 1992

(abril 23)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto-ley 10 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Patricio Samper, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia Grado Ocupacional 7 EX ante el Gobierno de Bulgaria.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de abril de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

DECRETO NUMERO 0688 DE 1992

(abril 23)

por el cual se prorroga el término para tomar posesión efectiva de un cargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto número 1950 de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 167 del 28 de enero de 1992, se nombró provisionalmente a la señorita Paula Caballero Gómez, como Consejero Grado Ocupacional 4 EX en la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas -ONU- con sede en Nueva York - Estados Unidos de América, cargo actualmente vacante;

Que mediante Oficio 03604 del 4 de febrero de 1992, se ratificó a la señorita Paula Caballero Gómez, del